



Exp N.º 046 de abril 15 de 2024
Infracción

AUTO N.º 0311- 19 ABR 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 8530 del 09 de noviembre de 2023, el señor JAIME BERNADO ARABIA MONTIEL en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente de la Gobernación de Sucre, dio traslado por competencia de la petición instaurada por el señor JUAN GUILLERMO TOBÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.032.693, en la cual manifiesta afectaciones en la playa por construcción de un espolón en el sector Guacamaya del municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el día 11 de marzo de 2024, generándose el informe de visita No. 025-2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 11 de marzo de 2024, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención a oficio con radicado interno No. 8590, de 09 de noviembre de 2024, por medio del cual, el señor JUAN GUILLERMO TOBÓN PÉREZ, manifestó a CARSUCRE que los propietarios de las cabañas la Bonita del Mar y cabañas la Joya ubicados en el sector de Guacamaya en Santiago de Tolú, realizaron la construcción de una estructura física (espolón) en área de playa, el cual ya ha sido revisado por DIMAR y observó que no contaba con los permisos, por lo cual se dio la orden de desmantelamiento y que hasta la fecha dicha orden no ha sido acatada.

Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita corresponde a la construcción de un espolón localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector Guacamaya, bajo las coordenadas N (m): 2619883.291 – E (m): 4717866969 frente a las cabañas la Bonita del Mar, bajo las coordenadas N (m): 2619875.508 – E (m): 4717880.330 y cabañas Quinta del Mar la Joya, bajo las coordenadas N (m): 2619899.192 – E (m): 4717877.458.



Ambiente

Exp N.º 046 de abril 15 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0311

19 ABR 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En campo se georreferenció los espolones construidos y los que se encontraban en proceso de construcción como se muestra en la tabla 1.

PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N (m)	E (m)	
1	2619883.291	4717866.969	Espolón construido frete a cabañas la Bonita del Mar y Quinta del Mar la Joya
2	2619883.218	4717876.728	Punto inicio del espolón
	2619883.974	4717857.825	Punto final del espolón
3	2619875.508	4717880.330	Cabañas la Bonita del Mar
4	2619899.229	4717872.578	Cabañas Quinta del Mar la Joya

Observaciones en campo

Durante el desarrollo de la visita de inspección, se pudo constatar la presencia de un espolón localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector Guacamaya, bajo las coordenadas N (m): 2619883.291 – E (m): 4717866.969 frente a las cabañas la Bonita del Mar, bajo las coordenadas N (m): 2619875.508 – E (m): 4717880.330 y cabañas Quinta del Mar la Joya, bajo las coordenadas N (m): 2619899.192 – E (m): 4717877.458. Este espolón fue erigido utilizando material de origen calcáreo tipo piedra rajón y se encontró configurado con una sección trapezoidal de 3.5 metros en su base, una corona de 1.5 metros y una altura promedio de 0.8 metros.

La estructura en cuestión abarca una longitud de aproximadamente 25 metros y, según las indicaciones del denunciante, fue construida hace aproximadamente tres (3) años. Es importante destacar que este tipo de construcciones, aunque pueden cumplir una función de protección costera, deben ser evaluados con detenimiento en términos de su impacto ambiental y su efectividad en la mitigación de la erosión costera.

Durante el periodo transcurrido desde su establecimiento, se ha observado una notable erosión en un área circundante de aproximadamente 15 metros (parte sur), hacia el predio del señor Juan Guillermo Tobón Pérez y en las cabañas situadas en esa zona. Este fenómeno de erosión ha generado preocupación entre los residentes y propietarios locales debido a su impacto en la estabilidad de la costa y en la infraestructura cercana.

Por otro lado, hacia el norte se ha evidenciado una acumulación de sedimentos o ganancia de playa en el predio donde se encuentran ubicadas las Cabañas Quinta del Mar La Joya. Esta ganancia de playa ha resultado en implicaciones positivas en términos de la protección de la costa y el fomento de actividades recreativas, pero ha generado impactos negativos serios en la dinámica costera en la parte sur. En el sitio, no se llevaron a cabo los estudios técnicos necesarios para prevenir los efectos secundarios evidentes derivados de la construcción de esta estructura. Estos efectos se han manifestado en forma de cambios en la dinámica costera que han impactado tanto positivamente como negativamente las áreas circundantes.

El señor Juan Guillermo Tobón Pérez manifestó durante el desarrollo de la visita que Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR, tiene conocimiento de la

Exp N.º 046 de abril 15 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 031119 ABR 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estructura y le ordenó de manera inmediata a los propietarios de las cabañas de la Cabaña Quinta del Mar la Joya y Cabañas Bonita del Mar el desmantelamiento de la estructura.

(...)

CONCLUSIONES

- *La visita se localizó en el sector Guacamaya, municipio de Santiago de Tolú, específicamente frente de las cabañas La Bonita del Mar, bajo las coordenadas N (m): 2619875.508 – E (m): 4717880.330 y cabañas Quinta del Mar la Joya, bajo las coordenadas N (m): 2619899.192 – E (m): 4717877.458, donde se pudo identificar la presencia de un espolón como estructura de protección costera, bajo las coordenadas N (m): 2619883.291 – E (m): 4717866.969.*
- *La construcción de esta obra de protección costera se llevó a cabo sin estudios previos y sin la obtención de los permisos y licencias de las autoridades competentes, lo que ha generado impactos significativos en los ecosistemas de la playa y establecimientos urbanos, dando como resultado la erosión de aproximadamente 15 metros (parte sur), hacia el predio del señor Juan Guillermo Tobón Pérez y en las cabañas situadas en esa zona. Este fenómeno de erosión ha generado preocupación entre los residentes y propietarios locales debido a su impacto en la estabilidad de la línea de costa y en las infraestructuras cercanas (cabañas y viviendas). La falta de aplicación de estudios técnicos ha impedido mitigar los efectos adversos derivados de estas actividades.*
- *Los señores Fabian Barrera identificado con CC: 91255932, representante legal de inversiones Monte Alto S.A.S con NIT: 900204021-6, dueños de la Cabaña Quinta del Mar la Joya y Luis Garrido, dueño Cabañas Bonita del Mar, presuntamente realizaron la construcción del espolón ubicado en las coordenadas de origen nacional N (m): 2619883.291 – E (m): 4717866.969, incurriendo en el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 5, inciso C, el cual establece:*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

5. *En el sector marítimo y portuario:*

- c) *La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas."*
- *El señor Juan Guillermo Tobón Pérez manifestó durante el desarrollo de la visita que Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR, tiene conocimiento de la estructura y le ordenó de manera inmediata a los propietarios de las cabañas de la Cabaña Quinta del Mar la Joya y Cabañas Bonita del Mar.*



Ambiente

Exp N.º 046 de abril 15 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0311

19 ABR 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”



Exp N.º 046 de abril 15 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0311 - 19 ABR 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

5. En el sector marítimo y portuario:

c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 046 del 15 de abril de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad MONTE ALTO S.A.S., identificada con NIT. 900.204.021-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL a la sociedad MONTE ALTO S.A.S., identificada con NIT. 900.204.021-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus



Exp N.º 046 de abril 15 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0311-19 ABR 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **MONTE ALTO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.204.021-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el Conjunto El Laguito Cabaña 29, municipio de Piedecuesta (Santander) o al correo electrónico notificaciones@baguer.com.co, y al señor **JUAN GUILLERMO TOBON PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.032.693 al correo electrónico juantope0612@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

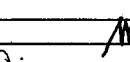
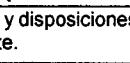
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.